



NÚMERO 163

Miércoles 12 de Julio

AÑO DE 1933

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengán firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del Timbre correspondiente en la Administración del BOLETIN OFICIAL, (Palacio Provincial).

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.

Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.

Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

En la «Gaceta de Madrid», número 181, correspondiente al día 30 Junio de 1933, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE JUSTICIA

El Presidente de la República española,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Al artículo 954 de la ley de Enjuiciamiento criminal se adicionará el siguiente párrafo:

«Cuarto. Cuando después de la sentencia sobrevenga el conocimiento de nuevos hechos o de nuevos elementos de prueba de tal naturaleza que evidencian la inocencia del condenado».

Artículo 2.º Al artículo 958 de la misma ley se adicionará:

«En el caso del número 4.º del citado artículo, la Sala instruirá una información supletoria de la que dará vista al Fiscal, y si en ella resultara evidenciada la inocencia del condenado se anulará la sentencia y mandará, en su caso, a quien corresponda el conocimiento del delito instruir de nuevo la causa».

Artículo 3.º Al artículo 960 de la repetida ley se le adicionará el siguiente párrafo:

«Cuando en virtud de recurso de revisión se dicte sentencia absolutoria, los interesados en ella o sus herederos tendrán derecho a las indemnizaciones civiles a que hubiere lugar según el Derecho común, las cuales serán satisfechas por el Estado, sin perjuicio del derecho de éste de repetir contra el Juez o Tribunal sentenciador que hubieren incurrido en responsabilidad o contra la persona directamente declarada responsable o sus herederos».

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a 24 de Junio de 1933.
—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.— El Ministro de Justicia, Alvaro de Albornoz y Liminiana.

3435

Audiencia Territorial

SALA DE LO CIVIL

Edicto

La Sala expresada ha dictado en el pleito de que se hará mención, la siguiente

Sentencia número treinta y nueve.—En la ciudad de Cáceres, a quince de Mayo de mil novecientos treinta y tres.

Vistos por la Sala de lo Civil, de esta Audiencia Territorial, los autos principales del pleito de menor cuantía, procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Valencia de Alcántara, promovido por don Celestino Anega Duque, mayor de edad y vecino de Salorino, apelante, y que ha estado representado ante esta Sala por el Procurador don Elpidio Solís Borrella y dirigido por el Letrado, don Arturo Aranguren, contra los demandados don Tolentino Camisón Cano y don José Redondo Valle, mayores de edad y vecinos de San Vicente de Alcántara, los que han estado representados ante la misma por el Procurador don Luciano Mateos Villegas y dirigidos por el Letrado don Amado Viera Amores, sobre validez del contrato de arrendamiento de la finca «Sierra del Lugar» y otros extremos.

Aceptando los Resultandos de la sentencia apelada, excepto el último.

Resultando: Que en la tramitación de la Primera Instancia se ha infringido el artículo setenta y cuatro de la ley Rituaria.

Resultando: Que notificada referida sentencia a las partes, por la representación de la actora, se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación, que le fué admitido en ambos efectos; y emplazadas que fueron dichas partes por el término marcado en la Ley, se remitieron los autos a esta Superioridad, en donde dentro de referido término compareció en forma la parte apelante, dándose al recurso la tramitación legal, se señaló el día diez del corriente mes y año, para que tuviera lugar la vista pública del mismo día en que se celebró, con la asistencia de los Letrados directores de ambas partes, los que informaron por su orden en apoyo de sus respectivas tesis.

Resultando: Que en la tramitación de esta segunda instancia se han observado las normas procedentes.

Visto: siendo Ponente el Magistrado don Felipe Zalba Modet.

Aceptando en lo sustancial los dos primeros Considerandos de la aludida sentencia.

Considerando: Que declarada la validez del contrato de arrendamiento celebrado entre don Celestino Anega Duque, como arrendador, y don Tolentino Camisón y don José Redondo, como arrendatarios, se hace preciso apreciar: Primero.—Si la jurisdicción ordinaria es competente para conocer de estos autos, tal como han sido planteados. Segundo.—Virtualidad y contenido del convenio verbal modificativo de la forma de pago de la merced convenida; y Tercera.—Pacto o promesa de no pedir.

Considerando: Que de aceptarse la doctrina sustentada por el Juzgado a que, de que el convenio verbal celebrado para el aplazamiento del pago de una de las anualidades, pudiera envolver una cuestión relativa a la interpretación del contrato primitivo, sería tanto como privar al arrendador de los derechos que las Leyes le conceden, relevando a los arrendatarios del cumplimiento de la primera obligación que les impone el artículo mil quinientos cincuenta y cinco del Código Civil. Esta obligación inexcusable del pago del precio en los términos convenidos, surge inmediatamente de la entrada del arrendatario en el uso de la cosa arrendada; y si bien el artículo ochenta, apartado g), de la ley de Jurados Mixtos, los atribuye competencia «para intervenir en todos los conflictos que surjan entre propietarios y arrendatarios, estudiando e interpretando los contratos dentro de las Leyes vigentes», de la misma redacción de este apartado se deduce que cuando los términos del contrato sean claros y precisos, se hace innecesaria esta intervención y cae por su base la competencia de esos Tribunales especiales, y no le es lícito al arrendatario acogerse a la doctrina sustentada en la sentencia recurrida para dilatar el cumplimiento de su primordial obligación.

En el caso de autos, el contrato de arrendamiento otorgado y

firmado por los contendientes, es de una claridad meridiana. La condición primera determina concretamente «que el precio estipulado es de seis mil setecientas cincuenta pesetas anuales, pagaderas en veinticinco de Julio de cada año, de los cuatro en que se han de hacerse las tres labores de todo el terreno, que dejarán libre en Julio de mil novecientos treinta y dos». De la simple lectura de esta condición, se deja ver que el precio global señalado al arrendamiento de la finca es el de veintisiete mil pesetas, repartido en cuatro anualidades de seis mil setecientas cincuenta pesetas y que esto es así y no una afirmación gratuita, lo demuestra toda la prueba producida por el actor de testigos tan contextos como don Laureano Durán, que hace tal manifestación por haber casi presenciado el trato y haber intervenido en el contrato; e igual manifestación hacen D. Vicente Morales y don Manuel Castelao, el testigo don Eugenio Iniesta, que fué el que formalizó el contrato, hace idénticas declaraciones, y don Ramón Carballo González, no sólo afirma que el precio global fué el de veintisiete mil pesetas, sino que para dar más facilidades a los arrendatarios, se convino con posterioridad, en aplazar el pago que vencía en Julio de mil novecientos veintinueve, repartiendo las seis mil setecientas cincuenta pesetas en los tres plazos siguientes, en los cuales los arrendatarios satisfarían nueve mil pesetas.

Testigo de tan excepcional importancia como don Estanislao Gozalo Carrasco, que fué el que intervino desde el primer momento para decidir al actor a condescender en favor de las pretensiones de los demandados, dice terminantemente que el precio del arriendo fué el de veintisiete mil pesetas, y por si tales testimonios no fueran suficientes, el testigo don Teodoro Pascual Cordero manifiesta que ante el Jurado Mixto de Badajoz, reconocieron los arrendatarios que la cantidad que tenían que pagar aquel año era la de nueve mil pesetas.

Todas las pruebas conueerdan para evidenciar la realidad y firmeza del precio cierto de la totalidad del arriendo, y por ende, la claridad en la expresión de los términos del contrato que no ha-

cen necesaria su interpretación, y como la demanda es en reclamación de cantidad, secuela obligada del contrato, consecuencia inmediata de las consideraciones expuestas, es la competencia de la jurisdicción ordinaria para el conocimiento y resolución de estas litis, y no el Jurado Mixto, que como Tribunal de excepción, no puede salirse fuera de las normas taxativamente establecidas para su funcionamiento, ni conocer de los casos que no les han sido atribuidos.

Considerando: Que conforme las partes en la existencia de un convenio verbal posterior al contrato de arriendo, se hace necesario desentrañar el contenido del mismo. En un hecho estimado en el considerando anterior por toda la prueba practicada a instancia del arrendador demandante, el que el precio global de arriendo era el de veintisiete mil pesetas, y que este precio o merced, señalado aunque no de una manera explícita, indirectamente y quizás contra su propia voluntad, ha sido reconocido por los propios demandados, aunque no en su totalidad.

En el hecho octavo de la contestación reconocen los demandados don Tolentino Camisón y don José Redondo, que por el precio de los tres años del arriendo de la finca, son en deber al actor la suma de cuatro mil quinientas pesetas, que junto con las catorce mil que tienen entregadas, hacen un total de diez y ocho mil quinientas pesetas.

Si se atiende a la manifestación de los mismos, de que en el contrato se estipularon la entrega de tres anualidades de seis mil setecientas cincuenta pesetas y que entregada la totalidad del primer plazo, recurrieron en petición de rebaja de renta y convinieron en disminuir ésta hasta dejarla reducida a cinco mil pesetas anuales, es de extrañar que quienes tanto se afanan por defender sus intereses, debiendo abonar en virtud de la rebaja convenida, sólo diez mil pesetas en los dos últimos años, que con las seis mil setecientas cincuenta pesetas del primer año, hacen un total de diez y seis mil setecientas cincuenta, no vacilen en regalar al arrendador la suma de mil setecientas cincuenta pesetas, diferencia entre lo que debían pagar según sus cuentas, y lo que ofrecen en ese hecho.

Del conjunto de la prueba del actor y de la relación que guarda con ella, esta manifestación del demandado, se llega a la conclusión de que el convenio verbal celebrado con posterioridad al contrato de arrendamiento, modificó la forma del pago que se estipuló en tres anualidades de nueve mil pesetas, agregando o añadiendo a las seis mil setecientas cincuenta pesetas de cada uno de los tres plazos últimos, la tercera parte del primer plazo, haciendo en junto la cantidad global de veintisiete mil pesetas.

Considerando: Que si de los términos del contrato primitivo, ni de los del convenio verbal posterior (no intentaba en ese particular su prueba por los arrendatarios), se deduce en forma alguna la existencia del pacto o promesa de no pedir, antes al contrario, es condición impuesta por el

repetido artículo mil quinientos cincuenta y cinco del Código Civil, en armonía con la cláusula primera en relación con la quinta del tantas veces citado contrato de arriendo, base de esta litis, por lo que al ejercitar sus derechos el arrendador, no se sale de lo convenido, sino que hace uso de un legítimo derecho que tanto el contrato como la Ley le confieren, en atención a su cualidad de dueño de la cosa, y en compensación al uso de la misma por los arrendatarios.

Considerando: Que de todo lo actuado aparece que el actor apelante sólo ha cobrado de los arrendatarios la suma de catorce mil pesetas por los dos plazos de arriendo, por los cuales debía haber cobrado dieciséis mil doscientas cincuenta pesetas, procede se condene a los demandados apelados al pago al actor de la cantidad de dos mil doscientas cincuenta pesetas, más los intereses legales de la misma, desde la presentación de la demanda hasta su completo pago, por haber incurrido en mora desde la interpelación judicial, con arreglo a lo dispuesto en el artículo mil ciento ocho del Código Civil.

Considerando: Que el Juez de Primera Instancia de Valencia de Alcántara, si creyó ser incompetente, y así lo manifiesta en el fallo, debió cumplir con lo dispuesto en el artículo setenta y cuatro de la Ley procesal civil, oyendo al Ministerio Fiscal; y al no cumplir tal trámite procesal y, por tanto, de derecho público, infringió un precepto legal, infracción que lleva aparejada la imposición de una corrección disciplinaria y procediendo se le advierte para que en lo sucesivo cuide el no incurrir en infracciones como la que se le corrige u otras análogas.

Considerando: Que no es de apreciar temeridad ni mala fe, por lo que se refiere a costas.

Vistas las disposiciones legales pertinentes,

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada en estos autos, en la parte que declara válido el contrato de arrendamiento celebrado en diez de Febrero de mil novecientos veintinueve, entre don Celestino Anega Duque y don Tolentino Camisón y don José Redondo, revocándola en lo demás; declaramos competente a la jurisdicción ordinaria para la resolución de las cuestiones sometidas en esta litis, y condenamos a don Tolentino Camisón y don José Redondo, al pago al actor apelante don Celestino Anega Duque, de la cantidad de dos mil doscientas cincuenta pesetas, resto de la segunda anualidad vencida y no pagada, más los intereses legales de la misma, desde la interposición de la demanda hasta su completo pago, sin hacer expresa imposición de costas. Dígase al Juez de Primera Instancia de Valencia de Alcántara, don Luciano de Sande López, que en lo sucesivo se abstenga de cometer faltas como la que se le corrige u otras análogas. Firma que sea esta resolución, con testimonio de la misma, devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia, a los efectos de su ejecución.

Así por esta nuestra sentencia,

definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José Pozuelo. — Modesto Poladura. — Manuel F. Carrasco. — Felipe Zalba. — Ramiro Alegre Garcés.

Publicación. — Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Magistrado ponente en el mismo día de su fecha, estando la Sala celebrando audiencia pública ordinaria, de que certifico. — Cáceres a quince de Mayo de mil novecientos treinta y tres. — Rafael Ortiz.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo acordado y de lo dispuesto en el decreto de dos de Mayo de mil novecientos treinta y uno, expido el presente edicto en Cáceres a dos de Junio de mil novecientos treinta y tres. — El Oficial de Sala, Tomás Civantos.

3078

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

Creadas por Decreto de 21 de Marzo del corriente año, las Administraciones provinciales de Propiedades y Contribución Territorial en las provincias de régimen común, y habiendo recaído en el que suscribe, por Orden de 24 del pasado Junio, la Jefatura de esta dependencia con el nombre arriba indicado, me complace en anunciar por la presente Circular a los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos, debe esta provincia y a los contribuyentes en general, que los servicios a cargo de la citada dependencia en esta provincia, son los siguientes:

Las propiedades y derechos del Estado con los servicios referentes a la renta del 20 por 100 de Propios; 10 por 100 de Aprovechamientos forestales, y 10 por 100 de Pesas y Medidas.

La contribución rústica y pecuaria en régimen de amillaramiento, y

El Catastro de la riqueza urbana.

Espero, por tanto, que los documentos, instancias, solicitudes, etcétera, referentes a alguno de los conceptos a que se refieren los apartados transcritos, se remitirán a partir de esta fecha a la Administración de Propiedades y Contribución Territorial, que funcionará en la Delegación de Hacienda de esta provincia.

Cuantos Ayuntamientos tengan duda sobre alguno de los servicios que pasan a depender de esta Sección, pueden acudir en consulta a la misma, confiando en que en un plazo muy breve se normalicen los trabajos, para lo cual espero del bien probado celo de los Ayuntamientos en general y de una forma especial de los Secretarios de los mismos, cumplan todos los servicios con absoluta puntualidad.

Aclaro por último, que como norma a seguir, no se impondrán correcciones de ningún género más que en aquellos casos de resistencia o marcada negligencia imputable a los Ayuntamientos, pues confío que en cumplimiento de su deber pondrán todo su empeño y capacidad.

Aprovecho esta oportunidad para saludar muy atentamente a los Ayuntamientos de toda la provincia, a los Secretarios y a todos los contribuyentes en general.

Cáceres a 8 de Julio de 1933. — El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, Juan Rubio.

3523

Juzgados

CASAS DE MIRAVETE

Edicto de subasta

Don Joaquín Montero Muñoz, Juez municipal de Casas de Miravete.

Hago saber: Que el día primero después de transcurridos ocho del anuncio de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y a las doce horas, tendrá lugar en este Juzgado la venta en pública subasta de treinta cabras grandes, de pelos diferentes, y señal de horquilla en la oreja izquierda y hendida la derecha, embargadas a la vena de este pueblo Demetria Moreno Naharro, en autos de juicio verbal civil, promovido en su contra por D. Gonzalo Alvarez Javato, vecino de Cáceres, y depositadas en el pastor Felipe Morato Calzas.

Para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo de tasación, que es el de novecientas setenta y cinco pesetas, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo.

Casas de Miravete a ocho de Julio de mil novecientos treinta y tres. — El Juez, Joaquín Montero. — Por su mandado, el Secretario, Elías Jiménez.

3522

CORIA

Don Benedicto Hernández Herro, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente edicto, y conforme a lo ordenado en el sumario que bajo la actuación del infrascripto Secretario instruyo, con el número 75 del año actual, sobre hurto de cerdo y gallinas, propiedad de Pedro Sánchez y Sánchez, vecino de Torrejoncillo, ruego a las autoridades de cualquier orden que sean y encargo a los individuos de la Policía judicial, procedan con actividad y celo a averiguar el paradero de los efectos sustraídos que a continuación se detallan, y de ser habidos, a su ocupación y reseña, poniéndoles a disposición de este Juzgado, así como a las personas que pudieran haber tenido alguna participación, por el concepto que fue-

re, en el aludido delito, éstas en calidad de detenidas; en obsequio a la recta y pronta administración de justicia.

Lo sustraído y reseña que consta en autos, es así:

Un cerdo de ocho meses, en buenas carnes, sin seña alguna; un gallo blanco y tres gallinas, una roja y dos oscuras.

Dado en Coria a 6 de Julio de 1933. — Benedicto Hernández. — Jervasio López. 3503

GARROVILLAS

Don Pedro Iñigo Gómez, Juez Municipal Letrado de esta villa y en funciones del de Instrucción de este partido, por uso de licencia del propietario.

Por el presente ruego a todas las autoridades tanto civiles como militares y ordeno a los agentes de la Policía judicial procedan, a la busca y ocupación de los semovientes que al final se reseñan, propiedad de los vecinos de Hinojal, Damián Magdaleno Flores y Celestina Breña Flores, y que en la noche del 19 al 20 de Junio último fueron sustraídos de las eras próximas a dicho pueblo, y en caso de ser habidos, sean puestos a disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se hallaren si en el acto no justifican su legítima adquisición, por haberlo así acordado en sumario que instruyo con el número cincuenta y ocho del corriente año por hurto.

Dado en Garrovillas a 7 de Julio de 1933. — Pedro Iñigo. — El Secretario, Pedro García.

Señas de los semovientes

De Celestina Breñas Flores.

Una jaca pelo negro, cerrada y otra colorada, también cerrada y uñanca del lado izquierdo.

De Damián Magdaleno Flores.

Un mulo negro de más de marca, de cinco a seis años, con un diente helado.

3514

CORIA

D. Benedicto Hernández Herrero, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente edicto y conforme a lo ordenado en el sumario que bajo la actuación del infrascrito Secretario instruyo, con el número 74 del año actual, sobre sustracción de caballería, propiedad de Blas Fernández Alonso, vecino de Holguera; ruego a las autoridades de cualquier orden que sean y encargo a los individuos de la Policía judicial, procedan con actividad y celo a averiguar el paradero de los efectos sustraídos que a continuación se detallan, y de ser habidos, a su ocupación y reseña, poniéndoles a disposición de este Juzgado, así como a las personas que pudieran haber tenido alguna participación, por el concepto que fuere, en el aludido delito, éstas en calidad de detenidas; en obsequio a la recta y pronta administración de justicia.

Lo sustraído y reseña que consta en autos, es así:

Un mulo capón, edad siete años, capa castaña, raza española, con marca en tabla izquierda, derecha y cuello; señas particulares, lunar blanco maza derecha, costillar derecho y cinchera, bezos claros, hierro el Fénix Agrícola en maza derecha P-n.º 9.

Dado en Coria a 6 de Julio de 1933. — Benedicto Hernández Herrero.

3501

Alcaldías

CACERES

Anuncio

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento, para la Administración y régimen de reses mostrencas de 24 de Abril de 1905, se anuncia la subasta por el sistema de pujas a la llana, del semoviente que a continuación se reseña, hallándose extraviado sin dueño conocido al sitio del Rodeo de la feria, de esta ciudad; cuya subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, a las doce horas del día trece de los corrientes.

Reseña del semoviente

Una vaca colorada, de cinco años, orejas hendidas por su medio y golpe por detrás; tasada en 350 pesetas.

Cáceres, 7 de Julio de 1933. — El Alcalde accidental, J. Herrero.

3507

CASATEJADA

Anuncio

El día diez de Julio próximo y hora de las diez, tendrá lugar en el Salón de Sesiones de esta Casa Consistorial, la primera subasta del arbitrio municipal, establecido sobre los géneros de comercio y ganados que para su venta concurren a la «Feria de Santiago», que se celebrará en esta villa en los días 24, 25 y 26 de Julio del corriente año, bajo el tipo de mil quinientas pesetas, por el sistema de pliegos cerrados, con sujeción al de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y lo estará también en el acto de la subasta.

Si ésta no se celebrara por falta de licitadores, se verificará una segunda el día dieciséis de dicho mes, a la misma hora y bajo las mismas condiciones, con la rebaja del veinticinco por ciento de la primera.

Casatejada a 26 de Junio de 1933. — El Alcalde, José del Campo.

3530

CUACOS

Edicto.

En la Casa Consistorial a 20 de Abril de 1933, a las ocho de la noche, bajo la presidencia del señor Alcalde, don Juan Hoyos Pérez, con asistencia de los Concejales, don Valentín García Pérez, don Ramiro Gil Pinalero, don Gregorio Muñoz Pérez, don Dionisio Herrero Rodríguez, don Rafael Gil Pino y don Luis Mateos Pérez, que componen la cuarta quinta parte de la totalidad de los que constituyen el Ayuntamiento, el señor Alcalde declara abierta la sesión convocada, con carácter extraordinaria, al solo objeto de deliberar acerca de un préstamo de 40.000 pesetas al Instituto Nacional de Previsión Social o a su Caja Colaboradora Extremeña, para invertir su importe en la construcción de cuatro Escuelas unitarias; acordar las condiciones de la operación, intereses, plazos; especificar la garantía que ha de efectuarse al exacto cumplimiento de las obligaciones que la Corporación contraiga, y facultar al señor Alcalde, don Juan Hoyo Pérez, para que realice todas las gestiones a la formalización del préstamo. Se hace constar a los efectos de la validez del acuerdo, que los señores Concejales presentes forman más de las cuatro quintas partes de los que constituyen el Pleno del Ayuntamiento, número necesario para la eficacia del acuerdo favorable a la propuesta del señor Alcalde, con observancia de los demás requisitos establecidos en las disposiciones vigentes. (Hállanse relacionadas en el apartado II, página 8 y 9 del folleto antes mencionado).

El señor Alcalde expone: Que las condiciones esenciales de la operación, son las siguientes: 5 por 100 de interés anual a reintegrar en veinte años. Si la garantía es de prenda hipotecaria, el plazo no excederá de treinta años, mediante el pago anual de una cantidad uniforme con arreglo al cuadro de amortizaciones aprobado por el Instituto Nacional de Previsión, comprensiva del interés y del capital reintegrable, abono por una sola vez, al otorgarse la escritura de concesión del préstamo, del recargo correspondiente al fondo de gastos técnicos y administrativos de esta operación y de las demás condiciones que con carácter general ha establecido el Instituto Nacional de Previsión en sus intervenciones sociales.

En garantía del préstamo, el señor Alcalde propone afectar la lámina de Propios número SETECIENTAS CINCUENTA Y OCHO emitida el 22-2-1912, por un capital nominal de ochenta y nueve mil cuatrocientas treinta y ocho pesetas con ochenta céntimos y una renta anual de tres mil quinientas setenta y siete pesetas con cincuenta y cinco céntimos, efectuando además para asegurar el pago de cada anualidad, las rentas de las mencionadas láminas, obteniendo del Ministro de Hacienda la autorización necesaria a que se refiere el Decreto del 10 de Diciembre de 1931. Discutido el asunto, el señor Alcalde Presidente propone los siguientes acuerdos:

Primero. Realizar las obras mencionadas con arreglo a las formalidades legales, en orden a su proyecto, subasta, adjudicación, escritura, en el plazo de dos años a partir de su adjudicación.

Segundo. Solicitar del Instituto Nacional de Previsión o su Caja Colaboradora, un préstamo de 40 000 pesetas, con destino exclusivo a la realización de las obras, a reintegrar en veinte años, abonando el cinco por ciento de interés anual con arreglo al cuadro de amortizaciones aprobado por el Instituto Nacional de Previsión y al pago de los impuestos, arbitrios, gastos de Escritura del capital del préstamo, en concepto de gastos por los servicios técnicos y administrativos.

Tercero. Ofrecer como garantía del cumplimiento de las enunciadas responsabilidades de la Corporación para asegurar el capital, la inscripción intransferible de la deuda pública perteneciente a la misma a los efectos de su conversión en título al portador y de su venta por las entidades acreedoras en los términos autorizados por la Real orden de 24 de Noviembre de 1924, subsistente por Ley de 15 de Septiembre de 1931 y que son una lámina número 758 de valor nominal de ochenta y nueve mil cuatrocientas treinta y ocho pesetas con ochenta céntimos, expedida en 27 de Febrero de 1912, los cuales quedan efecto de modo exclusivo, en lo necesario al cumplimiento del contrato, y cuyo rendimiento no podrá tener aplicación distinta, considerándose diferente y separado de los demás ingresos del erario Municipal, hasta cancelar las deudas aseguradas, teniendo siempre expedida sus acciones las Entidades acreedoras privilegiadas del Ayuntamiento. Los ingresos procedentes de los recursos especialmente afectos, los reservará el Ayuntamiento a título de depósito hasta cubrir el importe de cada anualidad, teniendo en cuenta que este importe se computará por el correspondiente a un trimestre, un semestre o un año, según que la recaudación normal del recurso se haga por trimestres, semestres o año. El Ayuntamiento, se obliga a no suprimir ni aminorar los arbitrios afectos a sus acuerdos del Instituto sobre sustitución por otros.

Cuarto. El Ayuntamiento formulará el presupuesto extraordinario si fuere necesario para formalizar el ingreso y gastos que la operación proporcione.

Quinto. La demás obligaciones que ha de contraer el Ayuntamiento a favor del Instituto Nacional de Previsión y su Caja Colaboradora, serán, las que estas Entidades establezcan normalmente en sus préstamos y singularmente, las siguientes:

A) Abonarán puntualmente en su domicilio del Instituto Nacional de Previsión o de su Caja Colaboradora, el importe de cada anualidad en la fecha de sus respectivos vencimientos.

B) Consignará en sus presupuestos de cada año, hasta la extinción total de sus obligaciones por el préstamo, con carácter de pago privilegiado e inexcusable, la cantidad neces-

ria para la anualidad correspondiente.

C) Permitir la Inspección de las obras por los Delegados o técnicos de los organismos acreedores.

D) Se someterá a la jurisdicción de los Tribunales de Madrid, para las cuestiones que se susciten.

E) El Ayuntamiento autoriza al Alcalde don Juan Hoyos Pérez, para que representando la Corporación, realice todas las gestiones necesarias a la formalización del préstamo solicitado, petición de autorización previo depósito de las láminas en el Banco de España y otorgamiento de Escritura Pública.

Sexto. Si la finalidad de construcción de Escuelas, se describirá el solar sobre que han de edificarse, su superficie y linderos, según el título de propiedad y se indicará cuál es el proyecto elegido que se someten a la aprobación de la Junta para fomento de construcción de Escuelas Nacionales.

Puesta a votación, sucesivamente la anunciada propuesta, recayó sobre cada una de ellas el voto unánime de los señores Concejales presentes, pasando a ser acuerdo firme.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levantó la sesión a las diez de la noche, de que certifico. Ratificada por todos los asistentes.

Y para que conste en cumplimiento de lo acordado, expido la presente que sello con el de este Ayuntamiento, en Cuacos a 21 de Abril de 1933.—El Secretario, Pedro Alarcón Hoyo.—Valentín García. 1752

GATA

Padrón de Cédulas personales.

Aprobado por la excelentísima Diputación el padrón de Cédulas

de este pueblo para el año de 1933, queda expuesto al público por término de diez días y cinco más, para que dentro de referido plazo puedan formularse contra el mismo cuantas reclamaciones se crean pertinentes, pasado el cual no se admitirán por justas que fueren.

Gata y Julio 5 de 1933.—El Alcalde, Gregorio Rodríguez. 3494

MORCILLO

Recuento de ganadería.

Anuncio

Formado por la Junta pericial de mi presidencia el recuento de ganadería de éste término, que ha de servir de base para la contribución territorial del mismo, se encuentra expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Morcillo a 1.º de Julio de 1933.—El Presidente. 3419

MEMBRIO

Cuentas municipales.

Formadas y rendidas las cuentas de Presupuesto y Depositaria, correspondientes a las operaciones efectuadas con fondos municipales durante el año 1932, se hallan con sus justificantes expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, para que puedan ser examinadas por los habitantes de este término municipal que lo deseen, durante cuyo plazo y ocho días más, podrán formular los reparos y observaciones que estimen pertinentes.

Membrío a 4 de Julio de 1933. El Alcalde, Celestino Rico. 3493

CASATEJADA

Anuncio

A los efectos del artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 y Reglamento de 2 de Junio de 1925, se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el pliego de condiciones formado para el arriendo en pública subasta, del arbitrio municipal establecido sobre los géneros de comercio y ganados de todas clases que concurren a la Feria llamada de «Santiago», que se celebrará en esta villa los días 24, 25 y 26 de Julio próximo. Durante los cinco días siguientes a este anuncio se admiten en la Secretaría cuantas reclamaciones se presenten contra referido pliego.

Casatejada, 26 de Junio de 1933.—El Alcalde, José del Campo. 3511

CASAS DE DON GOMEZ

Padrón de Cédulas personales para 1933.

Confeccionado el expresado documento, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante cuyo plazo podrán los interesados formular las reclamaciones que consideren procedentes.

Casas de Don Gómez a 3 de Julio de 1933.—El Alcalde, Olegario Mateos. 3473

HOYOS

Cuentas municipales.

Presentadas e informadas por

la Comisión de Hacienda, las cuentas de este Municipio, correspondientes al año de 1932, quedan expuestas al público en esta Secretaría de Ayuntamiento por el término de quince días hábiles, lo cual se anuncia a los efectos del artículo 579 del Estatuto Municipal, y a fin de que los habitantes del término municipal puedan formular contra las mismas los reparos que consideren pertinentes.

Hoyos a 5 de Julio de 1933.—El Alcalde, Antonio Lozano. 3492

Sección no oficial

ANUNCIO

Se vende en pública subasta la casa sita en Trujillo, en el barrio de la Cruz de los Angeles, número 10.

La subasta se celebrará a los cinco días de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, en el domicilio de don Manuel Suero Julián, barrio de la Lancha, en Huertas de Animas.

El tipo de subasta es el de mil setecientos cincuenta pesetas. 3542

ANUNCIO PARTICULAR

Se arrienda para toda clase de ganados doscientas veinte fanegas de rastrojera y ciento ochenta de pastos, en la dehesa Peradosma de Arriba, a siete kilómetros de la capital, con abundantes abrevaderos sobre el río Guadiloba.

Para tratar en la misma finca. (4) 3543

DISTRITO FORESTAL

SERVICIO PISCÍCOLA

RELACIÓN de las licencias de Pesca expedidas durante los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1933 por esta Jefatura.

| Número de la licencia | FECHA en que se expide | NOMBRES Y APELLIDOS | Vecindad del adquirente | Profesión de los mismos | Duración de la licencia | Clase de la licencia |
|-----------------------|------------------------|---------------------------|-------------------------|-------------------------|-------------------------|----------------------|
| 1 | 7 Enero 1933 | D. Eulogio Martín Tomé | Malpartida de Plasencia | Jornalero | | |
| 2 | 7 » » | Enrique Martín Tomé | Idem | Idem | | |
| 3 | 7 Febrero » | Celso Viera Pérez | Salorino | Idem | | |
| 4 | 9 » » | Tiburcio Martín Vidal | Torrejuncillo | Idem | | |
| 4 bis | 21 » » | Cipriano Rontomé Iglesias | Madrigal de la Vera | Idem | | |
| 5 | 2 Marzo » | Quintín Fernández Orozco | Arroyo del Puerco | Idem | | |
| 6 | 2 » » | Julián Fernández Antón | Idem | Idem | | |
| 7 | 3 » » | Miguel Fernández Antón | Idem | Idem | Un año. | 7.ª |
| 8 | 7 » » | Emiliano Baquero Plaza | Madrigal de la Vera | Idem | | |
| 9 | 8 » » | Evaristo Montesino Gómez | Valdecañas de Tajo | Idem | | |
| 10 | 8 » » | Agusín Martín Becerra | Idem | Idem | | |
| 11 | 9 » » | Máximo Mateo Gómez | Plasenzuela | Pescador | | |
| 12 | 9 » » | Jacinto Márquez Rueda | Idem | Idem | | |
| 13 | 15 » » | Antonio Martínez Cepa | Cáceres | Jornalero | | |
| 14 | 25 » » | Froilán Martín García | Malpartida de Plasencia | Idem | | |

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de Pesca de 7 de Julio de 1911, se publica en este BOLETIN OFICIAL.

Cáceres a 20 de Abril de 1933.—El Ingeniero Jefe del Servicio Piscícola, Vicente Hernández. 1592